



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, dieciséis de diciembre de dos mil trece.

REFERENCIA: Radicación: 44-001-23-33-002-2013-00080-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA
GUAJIRA E.P.S. R.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (La Guajira)

Negociación del Conflicto. El artículo 22 de la Constitución Política establece la Paz como un derecho y como un deber de obligatorio cumplimiento.

La ley estatutaria de administración de justicia, establece la etapa de conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, desarrolla tales mandatos constitucionales y de la ley estatutaria, en los artículos 161 y 180. En el artículo 180 establece en todos los procesos ordinarios, como etapa obligatoria la de la conciliación, o solución negociada del conflicto, donde las partes puede contribuir a la resolución del conflicto sin necesidad de condena judicial.

En el caso bajo estudio, en la Audiencia Inicial, las partes solicitaron de común acuerdo en la etapa de conciliación, suspensión del proceso para la negociación del conflicto, según consta acta 058 del 18 de octubre de 2013, inserta a folios 590-591 del expediente.

Corresponde al Tribunal emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la conciliación judicial llevada a cabo el 02 de diciembre de 2013, entre las partes procesales de la presente contención, por intermedio de sus apoderados judiciales, en audiencia inicial contenida en el acta No. 082 que obra a folios 594-595 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

Según los hechos de la demanda, COMFAGUAJIRA EPS-RS, suscribió los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado en salud No. 200800300, 200800301 y 200800302 con el Municipio de Manaure (La Guajira) cuya vigencia se estipuló a partir del 1º de abril de 2008 al 30 de septiembre de 2009.

Por resolución 023 de fecha 19 de enero de 2011, la Alcaldía de Manaure (La Guajira), procedió a liquidar de manera unilateral el contrato referenciado, cuya parte resolutive determinó un saldo a favor de dicha entidad por la suma de Quinientos Cincuenta y Cinco Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$555'159.584.), basado en el acta de liquidación del contrato No. 360 del 22 de noviembre de 2010, el cual debía ser reintegrado dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del acto administrativo.

1.2 El acuerdo conciliatorio.

Mediante acta de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2013, según la certificación suscrita por el Secretario Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 139 a 141), propuso conciliar las pretensiones de la demanda así:

“... Reexaminados los antecedentes que dieron origen a la demanda, por parte de la Oficina Jurídica, en asocio con la Secretaría de Salud, al igual que los soportes aportados por la parte demandante, La Directora de la Oficina de Apoyo Jurídico,

concluye y recomienda conciliar el presente asunto y dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que, efectivamente, el municipio no resulta perjudicado patrimonialmente con esta determinación. Por el contrario de ser vencido en juicio tendría que responder patrimonialmente por una suma de dinero que podría resultar superior a los SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700'000.000). La formula conciliatoria que se propone, y tal como ha sido aceptado por la parte demandante, consiste en que las partes convienen en dar por terminado el proceso sin que ninguna de ellas resulte ser acreedora de la otra, es decir, ni el municipio es deudor de CONFAGUAJIRA, ni COMFAGUAJIRA es deudora del municipio.”

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El inciso 3° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, prescribe que *“Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, **el juez dictará un auto declarando terminado el proceso**, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”* (las negrillas y subrayas no son del texto original).

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las

demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibidem.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

El Tribunal procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en vía judicial, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

La parte actora, **Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJRIA-**, se encuentra representada judicialmente, a través de la doctora Bexy Yelena Amaya Mendoza (Fl. 8), con facultad expresa para conciliar.

La entidad demandada **Municipio de Manaure (La Guajira)**, se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través del abogado Rafael Enrique Lara Marriaga, quien allegó memorial contentivo de la sustitución de poder conferido por la abogada Marta Mengual Quintero, en su condición de apoderada principal de la entidad territorial demandada, quien cuenta con expresa facultad para conciliar (Fl. 543). Adjunta copia informal del Comité

de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Manaure (La Guajira), inserta a folios 597-600.

Como puede observarse, las partes se encuentran debidamente representadas en la conciliación judicial a la que llegaron en la audiencia celebrada el 02 de diciembre del año que cursa.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El acuerdo conciliatorio versó sobre los perjuicios causados a la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA- con la expedición y ejecutoria de los actos administrativos demandados esto es, **No. 023 del 29 de enero de 2011 y 143 del 12 de mayo de 2011**, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, entendido ésta como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo.**

Como documentos que respaldan el medio de control y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud Nos. 200800300, 200800301 y 200800302 (fls. 28, 30, 32)
- Acta de Concertación celebrada el 19 de octubre de 2010 entre el Municipio de Manaure (La Guajira) y Comfamiliar de La Guajira. (fls. 33-34)

- Resolución No. 023 de 2010, por medio de la cual se liquida unilateralmente los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado Nos. 200800300, 200800301 y 200800302 (fls. 35-37)
- Acta de liquidación de contrato de administración de recursos del régimen subsidiado Nos. 200800300, 200800301 y 200800302, celebrados entre el Municipio de Manaure (La Guajira) y Comfamiliar de La Guajira EPS.S (fls. 38-40)
- Planillas de Carnetizados Resoluciones 337-423 de 2009 (fls. 127-191)
- Listado de afiliados compensados (fls. 192-509)

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación. Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹.

Bajo tal escenario, para el Tribunal es claro que existe un alto grado de probabilidad de condena al Municipio de Manaure (La Guajira), toda vez, que la Caja de Compensación Familiar de La Guajira -COMFAGUAJIRA-, pudo demostrar que la resolución por medio de la cual el ente territorial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – sección tercero C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, exp. 850001233100020030009101, 29 de enero de 2004

demandado declaró la liquidación unilateral de los contratos Nos. 200800300, 200800301 y 200800302, carece de sustento jurídico, toda vez que la base de datos en la que su fundamentó no correspondía a los que años 2008 y 2009 que eran lo que debían tenerse en cuenta para liquidar, toda vez que por error se remitió la base de datos actualizada a la fecha en que le fue solicitada esto es, el 20 de octubre de 2010.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada dentro de los dos años que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, señalando a su vez que en los que requiera de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe, así las cosas, en el presente caso encontramos que el acto por medio del cual se resolvió el recurso esto es, la resolución 143 de 2011 data del 12 de mayo de la misma anualidad y la demanda fue presente el 25 de febrero del 2013, es decir, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por todo lo anterior, y verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

RESUELVE

1. **Aprobar la conciliación, celebrada entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA- y el MUNICIPIO DE MANAURE (La Guajira), en los términos**

consignados en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 02 de diciembre de 2013, en la que las partes acordaron :

“La formula conciliatoria que se propone, y tal como ha sido aceptado por la parte demandante, consiste en que las partes convienen en dar por terminado el proceso sin que ninguna de ellas resulte ser acreedora de la otra, es decir, ni el municipio es deudor de COMFAGUAJIRA, ni COMFAGUAJIRA es deudora del municipio”.

2. Por Secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 110 del Decreto 1818 de 1998.
3. Ejecutoriado el presente auto, procédase al **archivo definitivo** del expediente, como quiera que la conciliación judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente